



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05858-2007-PA/TC
LIMA NORTE
SEGUNDA MARÍA ANGÉLICA
DE LA CRUZ MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Segunda María Angélica De La Cruz Muñoz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 75, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de junio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos y el Director de Licencias y Control de dicha corporación, solicitando: a) que se declare nula la Resolución Directoral N.º 0597-07-MDLO/SGAF/DLCNM, su fecha 17 de mayo de 2007, que dispone la suspensión del certificado de funcionamiento y el cierre temporal de su local comercial; y b) que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Manifiesta que son vulnerados sus derechos al debido procedimiento administrativo y a la libertad de trabajo, así como el principio de legalidad.

Refiere ser conductora y arrendataria del restaurante y salón de recepciones denominado "Jorge Chávez", que su arrendador aduciendo el vencimiento del contrato de arrendamiento de forma maliciosa interpuso una acción administrativa, en la que recayó la resolución cuestionada que lesiona los derechos constitucionales invocados.

2. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no procede ventilarse en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
3. Que de otro lado el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto más si se tiene que para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05858-2007-PA/TC
LIMA NORTE
SEGUNDA MARÍA ANGÉLICA
DE LA CRUZ MUÑOZ

4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica, igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, abocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)